



NPR	35-21
Fecha sentencia	13 de diciembre de 2023
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito, con publicación en la Revista del Abogado



Fallo NPR N° 35/2021

Vistos y considerando:

FALLO NPR 35/2021

1. Se interpuso reclamo ético el día 3 de noviembre de 2021, teniéndose por frustrada la mediación mediante certificado de 22 de noviembre de 2021, el que fue posteriormente declarado admisible por resolución de fecha 16 de agosto de 2022 y cerrada la investigación el 17 de marzo de 2023, formulándose cargos por parte del Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile, don Sebastián Rivas Pérez, los que se tuvieron por deducidos con fecha 31 de marzo de 2023, en contra de la abogada doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], cuyo reclamante es doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED].
2. Con fecha 23 de septiembre de 2023, se certificó por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile, que fueron designados mediante sorteo como miembros del tribunal don Pedro Pablo Vergara Varas, doña Rosario Merino Mendiburo y don Gustavo Parraguez Gamboa, y en calidad de suplentes a don Matías Inzunza Tagle, don Gabriel del Río Toro y doña María Gabriela Zuñiga Calderón, citándose a audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el día 29 de noviembre de 2023, a las 14:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile, ubicadas en calle Ahumada N° 341, oficina 207, Santiago.
3. Con fecha 29 de noviembre de 2023, a la hora establecida, en forma presencial, tuvo lugar la audiencia pública, ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Pedro Pablo Vergara Varas, quien presidió, doña Rosario Merino Mendiburo y don Gabriel del Río Toro. A la audiencia compareció la Abogada Secretaria del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas Pérez y la reclamante, doña [REDACTED]. La reclamada, doña [REDACTED] pese a estar notificada y convocada, no compareció. Los asistentes estuvieron presentes durante toda la audiencia, con excepción del momento en el que los jueces debatieron y adoptaron el acuerdo por mayoría que se plasma en la presente sentencia, quienes luego retornaron a la sala para conocer lo resuelto. Se llevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura a la formulación de cargos, la que tomando por base el reclamo de 3 de noviembre de 2021, más la actividad de investigación realizada durante la etapa de instrucción efectuada por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez, concluye que los hechos investigados configuran la infracción a los artículos 4, 25, 28, 31 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, por lo que se solicitó que fuera aplicada a la reclamada la medida disciplinaria de censura por escrito con publicidad en la revista gremial.
4. Que, de acuerdo a lo indicado por el Abogado Instructor y al tenor del reclamo que dio origen a esta causa, la reclamante señala respecto de la abogada reclamada doña [REDACTED], que, en el mes de agosto de 2021 se contactó con ella para encomendarle la gestión de declaración de interdicción de su hijo mayor, de nombre [REDACTED], por padecer éste de problemas mentales y encontrarse en una situación apremiante, a lo que la reclamada accedió, para efectos de lo cual la reclamante le otorgó mandato judicial con fecha 19 de agosto de 2021. Como honorario por los servicios profesionales se pactó la suma de \$2.500.000.- de los

Fallo NPR N° 35/2021

1



cuáles la reclamante le adelantó \$500.000.- a la reclamada por transferencia bancaria, y ésta emitió la boleta respectiva con fecha 23 de agosto. Señala la reclamante que la reclamada se comprometió a presentar la demanda antes del 18 de septiembre de 2021, lo que no hizo, respondiendo a los emails y mensajes de WhatsApp de la reclamante pidiéndole cuenta, que la demanda si estaba presentada y que le enviaría copia, lo que nunca ocurrió. Por esta razón, con fecha 28 de septiembre de 2021, la reclamante revocó el mandato otorgado y le solicitó a la reclamada la devolución en todo o en parte del adelanto pagado de \$500.000, dejando a partir de ese momento la reclamada de responder las comunicaciones de la reclamante.

5. Que habiendo sido requerida la abogada reclamada, ésta señaló mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2023, en lo pertinente, que *"recibí reclamo ético, solicitaría a usted. (sic) Y evacuaré descargos, conforme a lo solicitado. Si yo ya no estoy en el Colegio, no he pagado las cuotas, eso me hace tener que volver o ustedes me obligarán a pagar cuotas, si evacuó descargos?..."*. Dicho correo electrónico fue respondido el mismo día por la Abogada Secretaria del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, indicando: *"Sra. Vargas: De acuerdo a sus consultas respondo lo siguiente: 1. Según consta en nuestros registros usted se encuentra activa en el Colegio de la Orden. Si presentó la renuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de los Estatutos, le pido nos haga llegar copia de la misma cursada por el Consejo; 2. La oficina de reclamos no tiene nada que ver con el pago de cuotas, ese tema debe verlo directo con la oficina de recaudación; independiente a no de estar al día con las cuotas sociales, al estar activa debemos darle curso a los reclamos que se presenten; y 3. Espero nos haga llegar informe con descargos y se pronuncie sobre la mediación reglamentaria."* A este correo electrónico, la reclamada respondió, con fecha 22 de noviembre de 2023, lo siguiente: *"En virtud de los hechos descritos, que no son verídicos, rechazo la mediación y solicito se avance en el reclamo, para exponer mi documentación y descargos."* Finalmente, consta un correo electrónico de la reclamada de fecha 29 de noviembre de 2021, solicitando prórroga del plazo para evacuar los descargos, a la que se accedió, hasta el día 18 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico de doña Paula Morales del mismo día. Luego de esta comunicación -y a pesar de reiteradas solicitudes de doña Paula Morales de que evacuara descargos y presentara sus pruebas- no existe en la causa ninguna otra actividad por parte de la abogada reclamada, quien no evacuó descargos ni presentó documentos o antecedentes de ningún tipo.
6. Que, en la audiencia pública, el Abogado Instructor rindió la siguiente prueba instrumental:
 - 6.1. Copia del mandato judicial otorgado por la reclamante a la reclamada por escritura pública de 19 de agosto de 2021, de la Notaría de [REDACTED].
 - 6.2. Copia de la escritura pública de revocación del mandato antedicho, de fecha 28 de septiembre de 2021, de la misma Notaría.
 - 6.3. Comprobante de transferencia dirigida al correo electrónico [REDACTED] por \$50.000.- de 17 de agosto de 2021, teniendo como destino la cuenta de [REDACTED] N° [REDACTED] del Banco Itaú.
 - 6.4. Comprobante de transferencia dirigida al correo electrónico [REDACTED] por \$250.000.- de 22 de agosto de 2021, teniendo como destino la cuenta de [REDACTED] N° [REDACTED] del Banco Itaú.



- 6.5. Comprobante de transferencia dirigida al correo electrónico [REDACTED] por \$250.000.- de 23 de agosto de 2021, teniendo como destino la cuenta de [REDACTED] N° [REDACTED] del Banco Itaú.
- 6.6. Nota de cobro de la Notaría de coña [REDACTED] de fecha 19 de agosto de 2021, por la suma de \$25.000.- con glosa Mandato Judicial.
- 6.7. Copia de boleta de honorarios N° 131, de 23 de agosto de 2021, emitida por doña [REDACTED] a doña [REDACTED] por la suma de \$500.000.- con glosa "Interposición demanda de interdicción [REDACTED] abono a total de 2.5 MM".
- 6.8. Comunicaciones de mensajería WhatsApp entre la reclamante y la reclamada, que van del día 5 al día 30 de agosto de 2021.
- 6.9. Copia de correos electrónicos intercambiados entre la reclamante y la reclamada, desde el día 18 de agosto al día 28 de septiembre de 2021.
7. Asimismo, en la audiencia pública, declaró la reclamante doña [REDACTED] [REDACTED] quien ratificó los hechos expuestos en el reclamo.
8. De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, es posible concluir que respecto de la reclamada se ha dirigido un reproche consistente en la no realización de las actividades profesionales a las que se obligó mediante un acuerdo de servicios con su cliente, a pesar de haber cobrado y percibido honorarios por tales servicios, a lo que se suma la falta de entrega de información adecuada y oportuna frente a las explicaciones que fueron solicitadas por parte del cliente. Esta conducta se asocia a la infracción de los deberes contemplados en los artículos 4, 25, 28, 31 y 99 b) del Código de Ética Profesional. El primero de los citados artículos dispone que: "El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional"; el artículo 25 del mismo cuerpo de normas prescribe: "Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos"; el artículo 28, relativo a los deberes de información al cliente, dispone: "El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo."; el artículo 31 dispone que: "El abogado debe reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente." Por último, el artículo 99, letra b) del mismo Código, indica que: "El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente (...). Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe ... b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses de su cliente."
9. Que, de los elementos de prueba tenidos a la vista, en especial de las comunicaciones entre reclamante y reclamada, que dan cuenta del encargo, de su aceptación por la abogada reclamada, del envío por parte de la reclamante de los antecedentes necesarios para la ejecución del encargo, del pago de honorarios, y del compromiso de la reclamada de presentar la demanda de interdicción en una época determinada, lo que incumplió, se configura una conducta contraria a la ética profesional, la que se agrava por el hecho de no haber reconocido la reclamada esta situación frente a su cliente, comprometiendo repetidas veces, por el contrario, el envío de copia de la demanda supuestamente presentada, lo que nunca hizo, ni tampoco en esta sede

Fallo NPR N° 35/2021

3



habiendo sido emplazada a ello. En efecto, el encargo -que tenía una naturaleza apremiante- quedó perfeccionado a principios de agosto, o, en cualquier caso, al otorgarse mandato judicial el 19 de agosto de 2021, y por correo electrónico de 4 de septiembre de 2021, la reclamada indicó que *"el miércoles [8 de septiembre de 2021] estaré presentando la demanda"*, requiriendo la reclamante, ante la falta de información, explicaciones al respecto por correo electrónico de 13 de septiembre de 2021, sin que conste respuesta a éste sino hasta el 23 de septiembre, donde la reclamada se compromete a enviar copia de la demanda supuestamente presentada, lo que no hizo, volviendo a comprometer lo mismo en correo electrónico posterior de 28 de septiembre de 2021, lo que tampoco hizo, señalando: *"el jueves se presentó ya que por pjud hay unas resoluciones que las dejan en el aire... hoy pedí que me enviaran copias justamente"*, copias que, como ya está dicho, nunca envió a la reclamante y que, por lo demás, pueden ser extraídas por el abogado del demandante sin ninguna dificultad del sitio web del Poder Judicial, al igual que el certificado de presentación del escrito que genera automáticamente dicho sistema informático cuando éste se presenta. Finalmente, al recibir el correo electrónico de la reclamante de fecha 29 de septiembre de 2021, donde ésta le comunica a la reclamada que revocó el mandato otorgado y le solicita la devolución del dinero pagado, la reclamada no volvió a contestar comunicaciones a su cliente, sin que conste hasta la fecha comprobante alguno de presentación de la demanda.

10. En este contexto, este Tribunal considera que la abogada reclamada incumplió los artículos 4, 25, 31 y 99 b) del Código de Ética Profesional, puesto que al no prestar el servicio profesional requerido y pagado por el cliente, evidentemente no defendió con empeño a su cliente ni menos con eficacia y de manera oportuna y adecuada. Del mismo modo, la abogada reclamada incumplió el artículo 28 del mismo Código, puesto que no informó al cliente en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, dándole excusas falsas o a lo menos incompletas acerca del estado de las gestiones, como aquellas referidas a supuestos defectos del sistema informático del Poder Judicial, las que además de ser ininteligibles, nunca fueron sustentadas en ningún antecedente.

11. Que, en vista de las anteriores consideraciones, este Tribunal de Ética, por la mayoría de sus integrantes, aplicará la medida disciplinaria solicitada por el Abogado Instructor, consistente en censura por escrito con publicidad en la revista gremial.

Que, en mérito de lo anterior, SE RESUELVE:

APLICAR A LA RECLAMADA DOÑA [REDACTED] LA SANCIÓN DE CENSURA POR ESCRITO CON PUBLICIDAD EN LA REVISTA GREMIAL, por infracción de los artículos 4, 25, 28, 31 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional.

Se previene que la miembro del Tribunal señora Merino, si bien está de acuerdo en aplicar a la reclamada la medida disciplinaria de censura por escrito por encontrarse configurada la falta a la ética profesional, estuvo por no dar publicidad en la Revista del Abogado, teniendo para ello presente que del mérito de los antecedentes es posible establecer: en primer lugar, que la conducta de la denunciada al incidir solo en una gestión judicial configura un comportamiento único en que se vieron infringidas distintas normas del Código de Ética Profesional; y en segundo término, que la abogada reclamada obtuvo el título profesional con fecha 23 de julio de 2014, es decir, tiene una trayectoria profesional de casi diez años, y que el presente reclamo se trata del primero presentado en su contra.

Fallo NPR N° 35/2021



De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7° del Estatuto del Colegio de Abogados A.G., las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados son: amonestación, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión, las cuales "(...) se aplicarán por el organismo respectivo de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. Y podrá además ordenarse la publicidad de la sanción". De acuerdo con esta norma la imposición de una sanción por infracción a las reglas de la ética no necesariamente trae aparejada la publicidad de la medida.

Por lo anteriormente señalado, se estima que la medida de cesura por escrito sin publicidad constituye el reproche que mejor se ajusta al desempeño profesional cuestionado en este procedimiento.

La redacción del fallo estuvo a cargo de don Gabriel del Río Toro, y de la prevención su autora.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 35/2021

Santiago, 13 de diciembre del año 2023.-

PEDRO PABLO VERGARA VARAS
Firmado digitalmente por:
PEDRO PABLO VERGARA VARAS
Fecha: 2023.12.13 18:55:36
.09700

Pedro Pablo Vergara Varas

Rosario MERINO MENDIBURO
Firmado digitalmente por:
Rosario MERINO MENDIBURO
Fecha: 2023.12.13
21:15:56-03:00

Rosario Merino Mendiburo

Gabriel Horacio Del Río Toro
Firmado digitalmente por:
Gabriel Horacio Del Río Toro
Fecha: 2023.12.13 11:15:11
09700

Gabriel del Río Toro